



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Pasa a despacho proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con M.P, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ORGANIZACIONES Y EVENTOS EU y DIANA PIEDAD BALLESTEROS MORENO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00286-00, (PI.9104), con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo pide el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

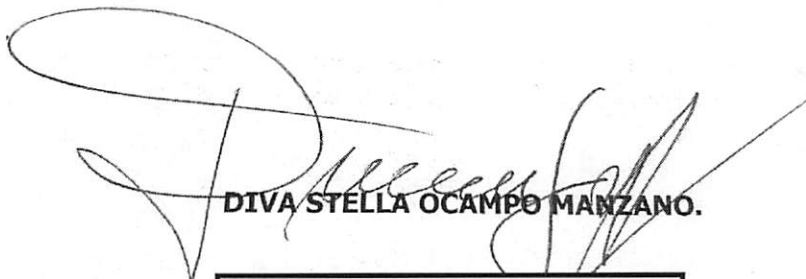
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°159

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El señor MARINO RESTREPO RODRIGUEZ mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra EDNA YACEY CUMBE y MAURICIO GONZALEZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00383-00, (PI.9201), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 28 de enero de 2021. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

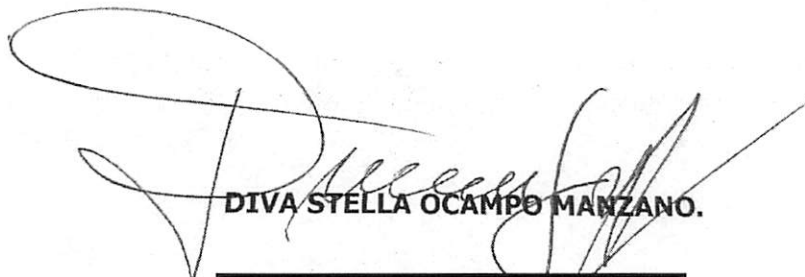
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor MARINO RESTREPO RODRIGUEZ, en contra de EDNA YACEY CUMBE y MAURICIO GONZALEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$780.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°159

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

La COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00299-00, (PI.9537), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 29 de Noviembre de 2021. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

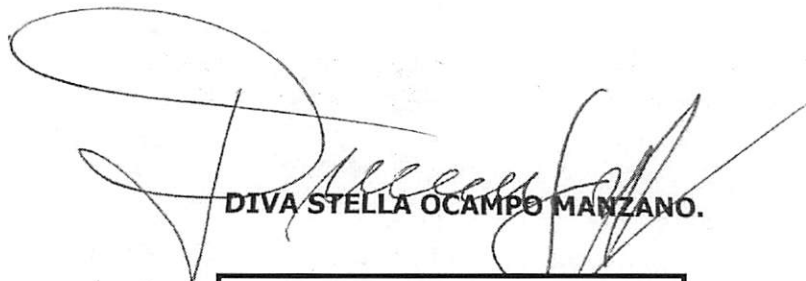
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$896.427 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°159 FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, con numero radicado 2021-00313-00, P.I No 9551, instaurada por MARIA LUCIA OTALVARO DE GRANOLES., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA PORRAS GONZALES, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

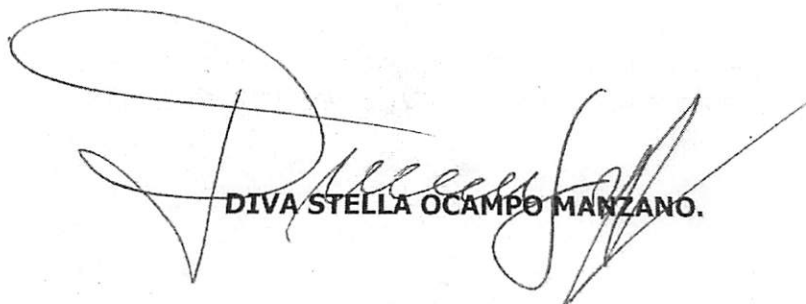
RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°159

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO, con numero radicado 2021-00316-00, P.I No 9554, instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JOHNN JAIRO LOPEDA SOLARTE, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisble la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

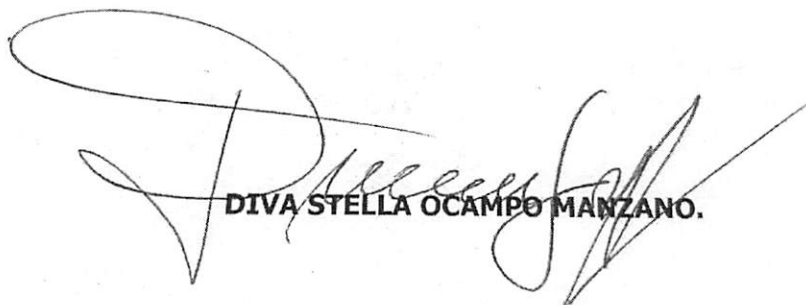
RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°159

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO, con numero radicado 2021-00319-00, P.I No 9557, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MIGUEL ANGEL RIVERA DAGUA y CINDY JOHANA MORAN REINA, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisible la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

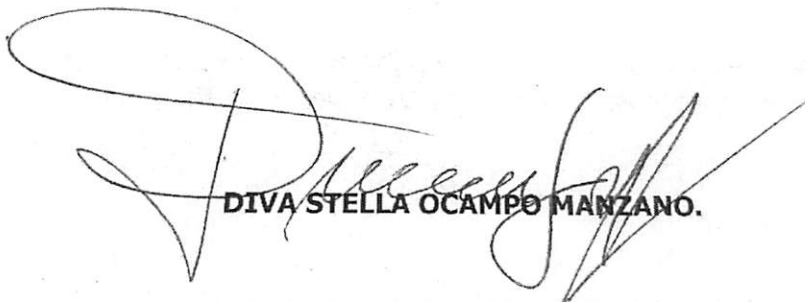
RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°159

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO, instaurada SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra LUIS ERNESTO ARARAT MURILLO, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto anterior, éste Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara de los defectos adolecidos, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

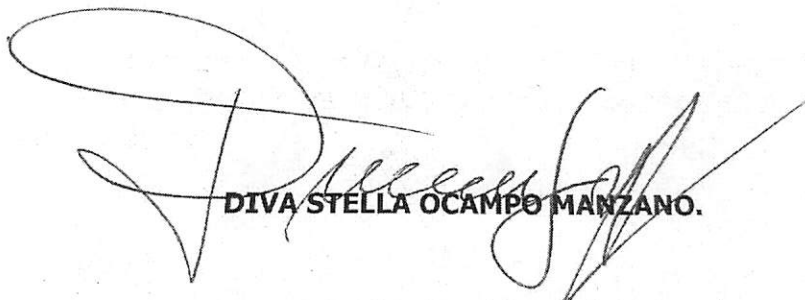
RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal concedido para ello, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°159
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.